



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
veintitrés de agosto de dos mil veintiuno
Cra 52 # 42-73 Ofic. 309 Medellín

Radicado: 05001 31 10 009 2021 00028 00

Providencia: Inadmite

Previo estudio del libelo genitor, impetrado por conducto de apoderado por WALTER YAMID MUÑOZ PATIÑO, tendiente a obtener sentencia que declare el DIVORCIO DE SU MATRIMONIO Civil en contra de JENNIFER GONZALEZ OSPINA, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, se aprecia la falta de requisitos legales, necesarios para su admisión, de conformidad con el artículo 90 del Código General del de Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada por WALTER YAMID MUÑOZ PATIÑO, en contra de JENNIFER GONZALEZ OSPINA.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en artículo 212 del C.G.P., la parte accionante indicará el domicilio, residencia o el lugar donde pueda ser citada la testigo, en su defecto el canal digital o correo electrónico de la testigo relacionada.

TERCERO: Se infiere del registro civil de nacimiento del hijo de la demandada que ella nunca ha tenido domicilio en la ciudad de Medellín, así como el demandante, dado que, el menor nació en Pereira, Risaralda y fue registrado en Anserma (caldas) y allí fue corregido el folio del registro civil de nacimiento, lo que obliga a un acto presencial. Por tal razón la parte accionante informara la razón para determinar la competencia en la ciudad de Medellín, dado que, ni el matrimonio se registro en esta ciudad, y las partes no tienen domicilio en la ciudad.

Igualmente, la causal 2 de las pretensiones no tiene razón de ser en este proceso, por cuanto con base en el artículo 160 del C.C. es una consecuencia legal del divorcio que no requiere ser declarada. Así las cosas, será retirada de la pretensión

CUARTO: Con base en el artículo 90# 7 del C.G.P. se concede a la parte demandante el termino de cinco días para que adecue la demanda so pena del rechazo de la misma.

QUINTO: En los términos del poder delegado por el accionante, se reconoce personería jurídica a la Abogada ANA CAROLINA BEDOYA MUÑOZ, con T.P. 169.020 del C.S.J. para lo represente en esta acción verbal.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

HG/Gmr/juez